



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FRANCISCO RUBEN PENAYO ALMADA Y BEATRIZ POMPA VDA. DE OCAMPOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "FRANCISCO R. PENAYO Y OTROS C/ ITAIPU BINACIONAL S/ AMPARO". AÑO 2021 N° 1824.---

A. I. N°1433

Asunción, 29 de Septiembre de 2021.-



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Francisco Rubén Penayo Almada y Beatriz Pompa Vda. de Ocampos, por sus propios derechos y patrocinio de abogados, contra el Acuerdo y Sentencia N° 68, de fecha 22 de julio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, y ;-----

CONSIDERANDO:

Que, los accionantes promueven acción constitucional en contra de la resolución mencionada, por la cual el Tribunal de Alzada, resolvió revocar la S.D. N° 282 de fecha 12 de julio del 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, e imponer las costas por su orden. -----

Que, se agravian señalando que resolución impugnada fue dictada en abierta transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 28, 38 y 47 de la Constitución Nacional y los artículos 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, concordantes con otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos reconocidos por la Republica del Paraguay. -----

Al respecto, los accionantes sostienen - entre otras cosas - que el Tribunal de Apelaciones no consideró ninguna disposición legal taxativa del Tratado o alguna ley doméstica para concluir que la información solicitada por su parte debía ser reservada de manera expresa, quebrantando el principio de legalidad. Señalan que, los juzgadores se apoyaron en el supuesto abstracto de preservar las relaciones diplomáticas de las Altas Partes del Tratado de Itaipú, sin que en ningún momento se hayan apoyado en alguna prueba indubitable que demuestre el potencial quiebre de relaciones o daños a las relaciones diplomáticas. Igualmente, alegan que la resolución del Tribunal de Apelaciones debe considerarse desproporcionada ya que, según su criterio, aun cuando se considerara que de los documentos requeridos existía información parcialmente reservada, el Tribunal de Alzada resolvió denegar cualquier tipo de acceso, hecho que se torna en una medida extremadamente restrictiva habiendo otras alternativas menos lesivas. Por tales motivos, solicitan la declaración de nulidad del referido fallo. -----

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: ***"Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción"***. -----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: ***"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"***. -----

Que, en diversos pronunciamientos esta Corte Suprema de Justicia ha expresado que la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia para una nueva apreciación probatoria, ni cercena facultades de la sana crítica de los magistrados, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales, siendo insuficiente la mera disconformidad con la apreciación adoptada por los juzgadores para la viabilidad de sus pretensiones, si no se justifica la lesión o agravio concreto constitucional que le ocasionan las resoluciones impugnadas. -----

En ese sentido, se observa que, en el escrito de promoción, los accionantes se limitan a cuestionar las labores de interpretación del derecho realizadas por los juzgadores sin justificar la conexión entre las normas constitucionales supuestamente violadas y las circunstancias fácticas, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. Cabe acotar entonces, que la lesión señalada por los accionantes se basa en la interpretación efectuada en las decisiones judiciales. Sin embargo, esto no constituye en absoluto una justificación concreta de una trasgresión constitucional. -----

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos. -----

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. -----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

TENER por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. -----

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. -----

RECHAZAR "in limine" la acción de inconstitucionalidad presentada por Francisco Rubén Penayo Almada y Beatriz Pompa Vda. de Ocampos, por sus propios derechos y patrocinio de abogados, contra el Acuerdo y Sentencia N° 68, de fecha 22 de julio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

ANOTAR y notificar por cédula. -----

Ante mí:

Luis María Benítez Rier
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

